



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|----------------------------------|
| Auto | interlocutorio nro. |
| Radicado | 05001 31 03 010 2021 00122 00 |
| Proceso | VERBAL "RCC/E" |
| Demandante | GABRIEL VALENCIA ACEVEDO Y OTROS |
| Demandado | LUZ ALEYDA GÓMEZ BUITRAGO |
| Tema | Resuelve reposición auto pruebas |

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en éste proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual del Sr. GABRIEL VALENCIA ACEVEDO y otros contra LUZ ALEYDA GÓMEZ BUITRAGO

ANTECEDENTES

El demandante narra que el día noviembre 29 de 2018 conducía su motocicleta por la carrera 80 con calle 33 AA cuando fue embestido por la demandada quien conducía su automóvil de placas RIZ 701.

Manifiesta que ese accidente le dejó lesiones en su rodilla derecha que le generaron una pérdida de capacidad del 36.94%, con perturbación permanente (cojera), con los consiguientes perjuicios morales por el padecimiento y materiales por la pérdida o disminución de ingresos; y morales también para su núcleo familiar conformados por su esposa y dos hijas, derivados de la angustia de ver padecer a un ser querido.

Enterada de la demanda la parte accionada se opuso y propuso excepciones, argumentando básicamente que el culpable del accidente había sido el, propio demandante por su exceso de velocidad, que el fallo contravencional fue apresurado y sin fundamento, pues tales decisiones se emiten no con el ánimo de hallar la verdad sino con el propósito de declarar contraventor a alguna de las partes involucradas, para generarle ingresos a la administración.

Igualmente señala que la recuperación del demandante se ha dilatado por su propia responsabilidad, pues éste sufre de obesidad mórbida según se aprecia en la documentación arrimada a la demanda.

Cumplido lo anterior, por auto de septiembre 17 de éste año se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

Oportunamente la parte demandada propone reposición y en subsidio apelación frente al auto anterior, en lo relacionado con el decreto de pruebas:

1.- Frente al dictamen de psiquiatría: se queja de que a la parte accionante se le decretó un dictamen psiquiátrico, cuando lo que se había solicitado en la demanda era apenas oficiar al instituto de Medicina legal y ciencias Forenses. Además, si quería hacer valer esa prueba debió aportarla con la demanda en los términos del art. 227 del C.G.P.

Se queja de justo, con base en la misma norma, se le negó a la misma parte accionada el aporte de un testigo técnico de nombre CARLOS ALBERTO CORREA.

2.- Frente al dictamen de pérdida de capacidad: Se manifiesta que no se presentó oposición ni se pidió comparecencia del perito, pero sí se hicieron observaciones frente al origen de la valoración sí se hicieron algunos pronunciamientos.

3.- Sobre el rechazo de los testimonios del Inspector de Tránsito JUAN GUILLERMO AGUIRRE y su Secretario SEBASTIÀN ROLDÀN, cuya citación se consideró impertinente e impertinente, pues el trámite contravencional ya obraba en el proceso.

Al respecto manifiesta que se hace necesaria la comparecencia de los funcionarios, como productores de la prueba documental obrante en el proceso, y lo que se busca con su comparecencia es justo restarle valor a dicho medio de convicción.

Indicó que al agente de tránsito se le llamó, no para corroborar su hipótesis, sino para contradecir su informe.

Indica que “*Por experiencia, se tiene que en el trámite contravencional no se le hace una exhaustiva valoración de las pruebas y que en la mayoría de los casos, para tomar su decisión, el Inspector de Tránsito se soporta en la hipótesis plasmada por los agentes que elaboraron los informes. A las autoridades de tránsito no les interesa esclarecer los hechos, ni las partes involucradas, ni llegara la real causa del accidente, sino que el objetivo primordial es el resultado económico para la entidad, es decir, se puede decir que el único interés de la administración es sancionar alguno de los dos conductores con la respectiva multa.*”

En ese orden de ideas, si no hay testigos presenciales, si el informe del accidente es una hipótesis, y si las versiones de los conductores no arrojan claridad respecto del accidente, lo lógico es llamar a los funcionarios para indagar sobre el soporte probatorio de sus conclusiones, máxime que la decisión contravencional no admitía recursos.

En cuanto al dictamen psiquiátrico es procedente a la luz del art. 229 del C.G.P. recordando que los accionantes están amparados por pobres. Así las cosas se dispone oficiar a la entidad mencionada parra que designe un perito en esa especialidad y evalúe al demandante Sr. GABRIEL VALENCIA ACEVEDO, determinado las secuelas que le hubiesen podido quedar a raíz del accidente materia del proceso. Ofíciase entonces en tal sentido a través de la secretaría.

4.- Sobre el testimonio técnico del Sr. CARLOS ALBERTO CORREA:
Indica que ese tipo de testimonios están señalados en el art. 220 inciso 3º del C.G.P. No puede confundirse testigo técnico con perito, y al respecto cita sentencia T-274 de 2012 de la Corte Constitucional para establecer su pertinencia.

Se justifica también la comparecencia en el sentido de refutar las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Solicita entonces reposición y en subsidio apelación

Del recurso se dio traslado a la contraparte, la cual manifestó que en efecto procedía el experticio psiquiátrico de acuerdo a la interpretación de la demanda y en cumplimiento del art. 229 del C.G.P.

Frente a los testimonios pedidos por la parte actora referidos a los funcionarios que emitieron la resolución en el trámite administrativo, también considera que son pruebas innecesarias.

Se pasa entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Sobre el dictamen de psiquiatría:

La parte demandada dice que sólo se pidió oficiar a Medicina legal, y que no se pidió prueba pericial. Al respecto se advierte que el Juzgado interpretó el pedimento entendiendo que lo que se requería era un dictamen. Mírese que la parte indica "...de igual forma si ésta entidad los cree necesario que mi poderdante sea remitido a psiquiatría forense en la misma institución para que el profesional de ésta área determine si hay alguna afectación de tipo psiquiátrico..."

Recuérdese lo que al respecto ha dicho la Corte

"1. No siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, viene revestida de la suficiente claridad y precisión. Con todo, cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, como lo tiene sentando la doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado, "cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante" (Casación Civil de octubre 12/38, XLVIII, 483).

Entonces, el Despacho en su labor interpretativa estimó que esa prueba se solicitada. Además recuérdese que la parte accionante está amparada por pobre y en ese orden la prueba se decretó con base en el art. 229 del C.G.P., que a su tenor expresa en su inciso 2º :

"Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad."

2.- Sobre el dictamen de pérdida de capacidad

No hubo recurso sobre éste tema. De todos modos en su momento se valorarán las observaciones de la parte.

3.- Sobre el rechazo de los testimonios del Inspector de Tránsito JUAN GUILLERMO AGUIRRE y su Secretario SEBASTIÀN ROLDÀN

La parte demandada justifica su citación como vimos en que son los productores de la prueba documental allegada al proceso, además porque en el proceso contravencional no procedían recursos y porque el fallo no indagó sobre las verdaderas causas del accidente.

Lo primero que debe decirse es que o la demandada no tenía asegurado su automotor, o no tomó la precaución de comparecer con apoderado al trámite contravencional en los términos del art. 137 y 138 del C .N.T. otra cosa es que por el valor de la multa no hubiese segunda instancia, pero de acuerdo a la prueba obrante en el expediente la demandada contaba con la posibilidad de defensa y no existe indicio de que se haya violentado en manera alguna ese derecho.

Ahora bien, si la demandada no contrató abogado y no ejerció su defensa en los términos del art. 142 ib. Mal puede hablarse de que haya habido alguna falta de defensa técnica.

Los demás argumentos señalados en el recurso se orientan a formular una reflexión crítica frente al accionar de los funcionarios de tránsito. Al respecto se indica que si se consideraba que la decisión era equivocada cabía al menos la reposición; si sentía que se había afectado su derecho a la defensa bien pudo solicitar la anulación de lo actuado; y si se entendía que la actuación de los funcionarios era contraria a la ley entonces existirán para ello trámites disciplinarios o penales si es del caso, pero este no es el escenario para discutir el desempeño de un empleado público.

Igualmente se itera que si la parte demandada no aprovechó sus oportunidades de defensa en el trámite contravencional, no es éste el momento procesal para remediar su omisión.

Se denegará entonces la reposición impetrada.

4.- Sobre el testimonio técnico:

El art. 220 inc. 3º del C.G.P. señala

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Fundamenta la parte demandada en ese inciso la comparecencia del señor CARLOS ALBERTO CORREA, quien según lo señalado en la contestación se llama *“Como experto en la materia de tránsito y transporte testificará acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar del sitio en que pudo ocurrir el accidente de tránsito según las versiones de los conductores, el croquis y el video.*

Respecto al tema de los testigos técnicos se trae un aparte de jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia¹ donde se indica:

“Así mismo, no se puede confundir la diferencia entre testigo perito y testigo técnico, toda vez que este último es aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso, mientras que el primero se pronuncia no sobre los hechos, sino sobre un aspecto o tema especializado que interesa en la evaluación del proceso fáctico.

Dicho de otras manera, el testigo técnico es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de dichos conocimientos especiales.”²

El requisito fundamental para un testimonio es justamente que el deponente haya tenido personal conocimiento de los hechos. Si ello no es así, si se trata de conceptos o percepciones de una persona con especiales conocimientos, pero que no haya tenido contacto directo con los hechos, estaríamos hablando de un dictamen o un informe, pero no de un testimonio. Así se deduce incluso del aparte jurisprudencial citado por la misma parte recurrente.

Entonces, frente a esas circunstancias, si el señor CARLOS ALBERTO CORREA es un experto en temas automovilísticos o de tránsito que iba a

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal providencia de julio 15 de 2009 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 11 de abril de 2007, radicación No. 26128

conceptuar sobre los hechos materia del proceso, sin haberlos presenciado, sólo podía participar en el proceso a través de un experticio, y en ese orden volvemos a la disposición del art. 227 del C.G.P. : La parte demandada debió aportarlo con la contestación de demanda.

No se repondrá tampoco esta decisión

CONCLUSIÓN

No se repondrá entonces el auto de decreto de pruebas. En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, se concederá ante el Superior Funcional en el efecto devolutivo en los términos de los arts. 321-3 y 323 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto que decretó pruebas, por lo expuesto en la motiva

2.- En el efecto devolutivo, y para ante el tribunal Superior de Medellín, se concede la apelación interpuesta en subsidio. Procédase por secretaría a conferir los traslados respectivos y a enviar el correspondiente enlace al Superior Funcional para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ddbcb85df77a9af01839a6b2f1a06d35ce852264d109276befb751aef5af1e

Documento generado en 21/10/2021 09:20:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>